

Bogotá D. C., septiembre de 2021

**Señora Juez**  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Sección Cuarta**  
**Bogotá**

Referencia: 11001333704220200027200  
Demandante: ENERGÍA Y CABLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
NIT: 900.653.754-1  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actos demandados: Liquidación Oficial de Revisión No. 3224120190000101 del 27 de marzo de 2019 y Resolución No. 001611 del 4 de marzo de 2020.  
Concepto: Ventas año gravable 2015, período 5  
Cuantía: \$93.000.000  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.134 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, una vez reconocida la personería para actuar solicitada, presento contestación a la demanda en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oponiéndome a sus pretensiones y solicitando la confirmación de la legalidad del acto administrativo demandado.

## I. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Actuando a través de apoderado constituido para el efecto, solicita en este acápite que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.- Liquidación Oficial de Revisión No. 3224120190000101 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se modifica la liquidación privada de la sociedad ENERGÍA Y CABLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentada mediante formulario No. 3001615890301 y adhesivo No. 910003224734008, por concepto del impuesto de Ventas, año 2015, período 5.
- 2.- Resolución No. 001611 del 4 de marzo de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la Liquidación Privada presentada mediante formulario No. 3001615890301 y adhesivo No. 910003224734008, por concepto del impuesto sobre las Ventas, año 2015, período 5.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

En caso de que las pretensiones anteriores no sean acogidas y en virtud del principio de favorabilidad, se solicita que la sanción impuesta sea rebajada a la tasa más baja en los términos del artículo 648 del Estatuto Tributario.

## II. HECHOS DE LA DEMANDA

CON REFERENCIA A LOS NUMERALES: **1., 2., 4., 5. y 6.**: **SON CIERTOS**. Los hechos corresponden a las actuaciones adelantadas tanto por la administración como por el contribuyente desde la presentación de la declaración e inicio del proceso de fiscalización adelantado por concepto del impuesto de Ventas, año gravable 2015, período 5. Estos hechos dan cuenta de la actuación administrativa encaminada a obtener las pruebas idóneas que dieron soporte a los datos consignados por el demandante en su declaración y que son objeto de discusión. Tales hechos constituyen el objeto central del debate ya que dan cuenta de las actuaciones realizadas por una y otra parte.

CON REFERENCIA AL NUMERAL: **3.** **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Es cierto que la sociedad DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S. fue declarado proveedor ficticio, mas no es cierto que este haya sido el fundamento de la decisión de la administración contenida en los actos administrativos.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **NULIDAD POR INDEBIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS QUE GENERA UNA FALSA MOTIVACIÓN**

Dentro del escrito de demanda el apoderado de la sociedad manifiesta que la administración concluye que las compras que dan origen a la diferencia entre la declaración privada y el valor propuesto, se realizaron con un proveedor ficticio, basándose en un indicio, ya que si bien es cierto que mediante la Resolución No. 322412017900092 del 27 de noviembre de 2017, para la vigencia del año 2014, la empresa proveedora DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., identificada con NIT. 900.709.582-4, fue declarada proveedor ficticio, sin tener en cuenta que en los períodos en los que se realizaron las operaciones dicha sociedad se encontraba vigente tal y como lo soportan los documentos allegados por ENERGÍA Y CABLES S.A.S., durante las diversas diligencias adelantadas por los funcionarios de la DIAN.

Declara que la administración citó en el anexo de la Liquidación Oficial de Revisión, jurisprudencia del Consejo de Estado lo avala para aún sin la declaratoria de proveedor ficticio se puede inferir que esto es así; lo cual no deja de ser una interpretación errada, pues para que ello opere deben existir unos supuestos fácticos que en este caso no se cumplen, pues la diligencia de ENERGÍA Y CABLES S.A.S. fue tal, que hacen difícil suponer que ellos conocían de eventuales irregularidades por parte de DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., máxime cuando efectivamente se compró el material debidamente facturado por el presunto proveedor ficticio, lo que se encuentra correctamente soportado en facturas, en la contabilidad de ENERGÍA Y CABLES S.A.S. y con la inspección del proceso de producción que se hizo, en el que se advierte que para

que el demandante pudiera ofrecer sus productos, necesariamente tuvo que adquirirlos a DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S.

Sostiene el actor que las facturas aportadas a la investigación, cumplen con todos los requisitos preceptuados por el artículo 771-2 del Estatuto Tributario y sus normas concordantes, por lo que constituyen el documento idóneo para demostrar la procedencia de los costos de producción y los consecuentes descuentos y deducciones que de ello derivan, tal y como ENERGÍA Y CABLES S.A.S., lo declaró en la respectiva liquidación privada del impuesto a las Ventas, año gravable 2015, período 5. De acuerdo con lo expuesto, existe una tarifa legal para la comprobación de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, que implica que quien los pretenda hacer valer sólo podrá probarlos aportando la factura o el documento equivalente, sin que sea admisible otro medio de prueba.

Sostiene que la DIAN no desplegó toda su fuerza fiscalizadora e investigativa en la empresa proveedora, ya que a lo largo del expediente está demostrado que es la única gestión que realizó, fue la de enviar comunicaciones a las direcciones de DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S. y de ello ya concluye que mi representada se prestó para realizar unas compras simuladas que se reflejarán en una reducción de costos. Lo anterior constituye una precariedad probatoria no solo respecto del expediente que se le pueda adelantar para el presunto proveedor ficticio, sino que ello deviene mucho más frágil como soporte fáctico para colegir que ENERGÍA Y CABLES S.A.S., realizó unas operaciones en aras de obtener beneficios tributarios; desconociendo que dentro del expediente los funcionarios de la DIAN realizaron toda la trazabilidad de las operaciones mediante inspecciones oculares, revisión de contabilidad y recolección de documentos.

#### **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, SANCIONATORIO Y TRIBUTARIO IN DUBIO CONTRA FISCUM, DE LEGALIDAD, IGUALDAD, JUSTICIA, EQUIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE**

Considera el actor que se ve afectado el principio de legalidad, pues la declaratoria de proveedor ficticio no había acaecido al momento de las presuntas transacciones irregulares, lo que genera que las mismas se tornen legítimas pues el principio de *in dubio contra fiscum* nos hace suponer la buena fe del demandante, al asumir que con quien se encontraba negociando era una empresa legítimamente constituida. La administración al tener una amplia facultad fiscalizadora fue negligente en la instrucción de la etapa investigada pues no desplegó toda su capacidad en averiguar la legalidad de las transacciones de la entidad demandante y se redujo a afirmar que por haberse realizado con un presunto proveedor ficticio ya era objeto del desconocimiento de su declaración privada.

#### **IV. OPOSICIÓN DE LA DIAN A LA PROSPERIDAD DEL ARGUMENTO DEL DEMANDANTE Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos administrativos demandados, fueron proferidos de conformidad con las normas que facultan a la administración tributaria a determinar el impuesto e imponer las respectivas sanciones.

Los antecedentes administrativos constituyen el soporte de la validez de la actuación de la administración como quiera que quedó acreditado que se desplegaron en debida forma las facultades de fiscalización hasta determinar que la operación del contribuyente no corresponde en la realidad a lo consignado en su declaración tributaria.

Por lo anterior, los actos administrativos en discusión fueron expedidos con apego y sujeción tanto a las normas superiores como especiales, partiendo de la información consignada en la declaración de Ventas, año gravable 2015, período 5, presentada por la sociedad demandante ENERGÍA Y CABLES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

De esta forma la litis se centra en determinar: (i) si es requisito previo para el desconocimiento de compras e impuestos descontables la declaratoria de proveedor ficticio; (ii) si es procedente el rechazo de compras e impuestos descontables a pesar de haberse acreditado facturas con el lleno de requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario; (iii) si los actos administrativos fueron proferidos con ausencia de valoración probatoria; y, (iv) si es procedente la imposición de la sanción por inexactitud a la tarifa liquidada en los actos administrativos.

Lo primero que se debe indicar es que, el motivo del rechazo de las compras e impuestos descontables contenidos en los actos administrativos demandados, no fue por la declaratoria de existencia de proveedores ficticios, pues ello no constituye un requisito previo para su desconocimiento, sino porque la sociedad contribuyente no pudo acreditar la realidad de las operaciones de compra con base en los cruces de información; por las irregularidades encontradas en la facturación de los proveedores y la falta de ubicación de estos por las inconsistencias en las direcciones detectadas durante las visitas efectuadas por la Dirección Seccional, entre otras tantas inconsistencias.

Se insiste en lo expuso por la Corte Constitucional en la sentencia C-015 de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando establece que es deber de la administración tributaria determinar la realidad de las operaciones económicas que realizan los contribuyentes, imponiendo tácitamente la obligación de establecer si las transacciones comerciales materia de investigación son reales o no.

La Dirección Seccional desconoció los costos discutidos con fundamento en los resultados de los requerimientos, visitas, cruces de información y análisis de la información que reposa en los sistemas de información de la DIAN, realizados durante la etapa de investigación y que obran en el expediente, pues de tales diligencias se estableció que para el año gravable 2015, la sociedad contribuyente informó transacciones con el proveedor de DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., sobre las cuales no fue posible realizar las respectivas verificaciones.

Producto de las 5 visitas realizadas a la sociedad demandante como consta en las respectivas actas que reposan en los antecedentes administrativos, se recaudaron y analizaron entre otros, balances de prueba, facturas y comprobantes de egreso, cuenta auxiliar de gastos de impuestos de Industria y Comercio, retenciones, soportes bancarios, relación de facturas, relación de pagos de las operaciones sostenidas con DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., remisiones de entrega de materia prima de productos vendidos por DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., soportes

bancarios para demostrar transferencias y cheques, autorización de pagos a terceros de las facturas trazadas con DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., operaciones efectuadas con la sociedad DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S. en el año 2015, período 5, las cuales se resumen en cinco facturas con comprobantes de egresos, registrados contablemente en la cuenta de inventarios 1405050100.

Para corroborar la existencia de las operaciones con el proveedor DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., se analizó la relación de extractos bancarios allegada por el demandante, donde se señalaban los pagos, retiros en efectivo, cheques o transferencias electrónicas a nombre de la sociedad, del representante legal, de terceros por este nombrados y otras personas que no tenían relación con las operaciones realizadas con el proveedor, con los cuales se hacían abonos a las deudas con DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S.

Conforme lo anterior, se advierte que no se encontró evidencia que pruebe las operaciones entre quienes reciben los cheques y quien debería ser el beneficiario principal de estos, ya que las personas que los cobraron no eran clientes de ninguna de las sociedades objeto de la investigación.

Del testimonio juramentado por el representante legal de la sociedad demandante, el día 27 de octubre de 2017, se extrae de su relato que el contacto suscrito con la sociedad DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., fue realizado a través de la asesora CAROLINA PÉREZ CAMELO, quien a su vez era para la época la representante legal de la sociedad PRODUCTOS INDUSTRIALES DE EXPORTACIÓN S.A.S., y que era ella quien se encargaba de llevarle la remisión, los productos, las facturas, y a ella se entregaban los cheques de los pagos, a quien la administración intento contactar, pero no fue posible.

Adicionalmente, el representante de la sociedad demandante aceptó no conocer al representante legal de DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., señor MIGUEL ANGEL PALACIOS VARGAS. Por consiguiente, es dable para la administración concluir que no se logró demostrar una relación comercial real ni material entre la sociedad demandante ENERGÍA Y CABLES S.A.S. con su proveedor DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S.

Sumado a lo anterior, la administración pudo verificar en la información exógena reportada por terceros, que el proveedor DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., no registró compras para el año 2015, lo que también permite inferir que no contaba con bienes para ofrecer a sus compradores, como es el caso de la sociedad demandante ENERGÍA Y CABLES S.A.S.

Contrario a lo manifestado pro el demandante, con todos los elementos probatorios o cadena de indicios recaudados a lo largo de la investigación, se puede determinar que el valor de las compras aclaradas por la sociedad demandante respecto del tercero DISTRIBUCIONES NACIONALES DINAL S.A.S., no existieron, precisando y reiterando que la declaratoria de proveedor ficticio no fue el fundamento para el rechazo de los costos, sino la falta del material probatorio que permitiera acreditar la realidad de las operaciones económicas que registró la sociedad investigada en la declaración del impuesto sobre las ventas, año gravable 2015, período 5.

Así las cosas, está demostrado que la administración tributaria, emitió su decisión luego de un análisis de realidades formales, pruebas documentales y materiales, acudiendo a medios de prueba idóneos, como citación a terceros para que demostraran la existencia de productos en su inventario, que pudieran venderse al contribuyente hoy demandante, información contable, así como también requerimientos de entidades financieras para demostrar la existencia de las transacciones, permitiendo brindar seguridad en la sana crítica interpretativa, garantizando la prevalencia de la esencia sobre la forma.

A diferencia de lo señalado por el actor en su escrito de demanda, los indicios en materia tributaria son plenamente admisibles para que la administración pueda en ejercicio de las facultades de fiscalización, verificar la realidad de las operaciones económicas frente a los datos declarados. Esto, en la medida en que dentro de la investigación adelantada, cada hecho está plenamente soportado en pruebas idóneas que efectivamente llevan a concluir la existencia de los costos.

De otra parte, es importante señalar que si bien es cierto el demandante aportó las facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario y comprobantes de egreso, esto no impide que la DIAN no ejerza su facultad fiscalizadora para verificar la realidad de las transacciones, como efectivamente lo hizo.

Lo que es evidente, es que ante la contundencia de los indicios y también contrario a lo que sostiene el actor, la carga de la prueba se invirtió para que al demandante en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, pudiera demostrar que las operaciones con este proveedor eran reales, situación que no aconteció, pues el demandante se limitó a indicar que la DIAN no había tenido en cuenta los soportes, facturas y documentos equivalentes, allegados como pruebas y que había basado su decisión en una calificación de proveedor ficticio, en una época donde aún no se había determinado esta calificación, lo que es totalmente contrario a lo argumentado por la administración en los actos administrativos.

## **SANCIÓN POR INEXACTITUD**

Teniendo en cuenta los hechos facticos, probatorios y jurídicos que se plasman en los actos demandados, la administración tributaria encontró inexactitud en los datos declarados voluntariamente por el contribuyente en su declaración privada de lo cual resultó en un menor impuesto a cargo, razón por la cual estableció que se generó un hecho que conlleva a la sanción estipulada en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

En el mismo sentido el artículo 648 del E.T, contiene:

***“Artículo 648. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio.*”**

*Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.*

(...)

**PARÁGRAFO 1°.** *La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto...*

El Legislador facultó imponer esta sanción cuando en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos se proporcionarán datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se pudiera derivar un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Los medios de prueba compilados a lo largo de la actuación administrativa permitieron al operador administrativo determinar que a la conducta del contribuyente le es atribuible la inexactitud al demostrarse la falta de correspondencia entre la operación económica y la liquidación efectuada en la declaración privada, cuando se ha acreditado durante toda la actuación administrativa que el contribuyente incluyó operaciones de las cuales no se pudo demostrar su realidad y que distorsionan su base gravable, por lo que es clara la inexactitud que determina la imposición de la sanción contemplada en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

Tal como se logró demostrar, la sociedad registró en su declaración privada, operaciones que generan un menor saldo a pagar, configurando así una inexactitud conforme se señaló, como quiera que se trata de la inclusión de datos equívocos que no concuerdan con la realidad legalmente aceptable, encajando en una conducta tipificada como sancionable.

Con relación a la solicitud del demandante de aplicar la tasa mas baja establecida en el artículo 648 del Estatuto Tributario, se hace énfasis en que en la Liquidación Oficial de Revisión No. 3224120190000101 del 27 de marzo de 2019, la cual fue confirmada mediante la Resolución No. 001611 del 4 de marzo de 2020, se dio aplicación al principio de favorabilidad del régimen Sancionatorio, consagrado en el parágrafo 5 del artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, y se impuso la sanción con una tarifa del 100%.

En ese orden de ideas, la decisión adoptada por la administración, está ajustada a derecho sin que se advierta una indebida valoración probatoria ni una violación al régimen constitucional y sancionatorio.

### **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas esta comprendida por las expensas o gastos sufragados y por las agencias en derecho (artículo 361 del CPACA), cada una hace parte de un ítem distinto en la respectiva liquidación en costas, las primeras deberán se liquidarán de acuerdo a su comprobación y causación y las segundas se liquidarán por el solo hecho de vencer en el proceso.

Si bien en el numeral 8 del artículo 365 CGP se señala que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaren y en la medida de su comprobación”*, en el artículo 366 ibidem el legislador fijó las reglas para la liquidación de estas, identificando los requisitos particulares necesarios para la procedencia de la liquidación tanto del componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, como para el componente de agencias en derecho.

Según el numeral 3 del artículo 366 ibidem los requisitos de comprobación, utilidad y correspondencia a actuaciones autorizadas por la ley, por expresa disposición de la norma, se exigen únicamente para liquidar el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos contratados directamente por las partes y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, esto es únicamente para el componente de las costas correspondiente a "expensas y gastos sufragados en el proceso", no así para las agencias en derecho.

A su turno, para las agencias en derecho, el legislador señaló en los numerales 3 y 4 del mencionado artículo 366 CGP, que la mismas serán incluidas en la liquidación de las costas por el valor que fije el magistrado sustanciador o juez, aún en los casos en que se litigue sin apoderado, para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, señala la citada norma que en los casos en que las tarifas en mención establezcan sólo un mínimo o un mínimo y un máximo, el juez deberá tener en cuenta para su fijación la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las tarifas referidas.

El Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 CGP y no deben corresponder necesariamente al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

## V. PETICIÓN

Al examen de todos y cada uno de los argumentos del actor frente a la norma fiscal y las pruebas que nutren el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación surtida por la DIAN, en forma respetuosa se solicita **DESPACHAR EN FORMA NEGATIVA** las pretensiones señaladas por el accionante, y en consecuencia se confirme la legalidad de los actos administrativos demandados.

## VI. PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas los antecedentes administrativos de los actos demandados, que allegó con ocasión de la contestación a la demanda en TRES (3)

carpetas con QUINIENTOS SIETE (507) folios, con su respectiva constancia de autenticidad, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## VII. ANEXOS

- a. Poder debidamente otorgado por la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá.
- b. Acta de posesión y ubicación No. 066 del 9 de febrero de 2017, de la abogada que asume la defensa de la Entidad.
- c. Resolución No. 000082 del 26 de agosto de 2021, por la cual se ubica y se designa a la Doctora PATRICIA GONZÁLEZ VASCO como Directora Seccional.
- d. Resolución No. 91 del 3 de septiembre de 2021, por la cual se realiza la delegación de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.
- e. Antecedentes administrativos, que fundamentan la expedición de los actos administrativos sometidos a control jurisdiccional.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicadas en la Carrera 6 No. 15 – 32, Piso 16 de Bogotá.

Para efectos de la notificación personal contemplada en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las notificaciones electrónicas deben surtirse a través del Buzón de Notificaciones de la DIAN, accediendo a la página web de la Entidad [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), Portal Web, Servicios a la Ciudadanía en la opción de Notificaciones Judiciales.

De conformidad con lo señalado en los artículos 175 numeral 7°, 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la dirección de correo electrónico institucional es: [dolmosm@dian.gov.co](mailto:dolmosm@dian.gov.co).

De la Señora Juez,



**DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO**  
C. C. No. 52.184.134 de Bogotá  
T. P. No. 123.430 del C. S. de la J.